

## SE SUSCRIBE.

**En Guadalajara.** — Imprenta y de Ruiz, San Lázaro, 21.

**En Sigüenza.** — Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Peset.	Cént.
Un mes.....	1	50
Tres id.....	4	50
Seis id.....	9	1
Un mes.....	2	50
Tres id.....	7	50
Seis id.....	15	1

# Bulletin Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

## SECCION PRIMERA.

## GOBIERNO CIVIL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 27.

El Director de los establecimientos balnearios de Carlos III en Trillo, con fecha 20 del actual me participa haberse abierto al público dichos establecimientos, hallándose sus edificios, departamentos, aparatos y servicio, en disposición de satisfacer las necesidades de sus diversas medicaciones hidro-minerales.

Lo que he dispuesto hacer público en el presente periódico oficial a los efectos correspondientes.

Guadalajara 25 de Junio de 1874.

El Gobernador,

Juan de la Cruz Martínez.

Num. 28.

Habiendo desaparecido el dia 31 de Mayo último del pueblo de su naturaleza y al tiempo de emprender la marcha para esta capital a efecto de verificar su entrega en Caja a cargo del Comisionado, los mozos Anastasio Bueno García y Remigio García y García pertenecientes a la reserva actual; prevengo a los señores Alcaldes, individuos de orden público, guardia civil y Jefes dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para averiguar su paradero, y caso de ser habidos, ponerlos a mi disposición, para lo cual se insertan sus señas a continuación.

Guadalajara 26 de Junio de 1874.

El Gobernador,

Juan de la Cruz Martínez.

Señas de Anastasio Bueno García.

Edad 20 años, estatura algo mas de cinco pies, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba poca, pelo negro: no lleva cédula de empadronamiento.

Id. de Remigio García y García.

Edad 20 años, estatura menos de cinco pies, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba poca, pelo negro: no lleva cédula de empadronamiento.

## SECCION SEGUNDA.

(Gaceta del 12 de Junio de 1874.)

## PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## CIRCULAR.

Los repetidos abusos de la prensa obligan al Gobierno á recordar a sus delegados la necesidad de proceder con todo rigor en la aplicación de las disposiciones vigentes en la materia, resuelto como está a restablecer a todo trance el orden, y convencido por la dolorosa experiencia de recientes sucesos de que el origen de nuestros mayores males es debido á la insensata propaganda que puso en grave riesgo las conquistas de la revolución, que fomenta diariamente el desorden moral, que lastima el crédito público, que trata de introducir la duda en los espíritus, que surgiere crímenes sospechas, que tiende, en fin, a debilitar la autoridad y a quebrantar los poderes públicos.

No es la oposición insistente y tenaz la que puede lastimar los grandes intereses sociales. No teme tampoco el Gobierno las acerbas censuras, casi siempre injustificadas de que puedan hacerse eco las publicaciones periódicas, porque los altos móviles que le seguían, los nobles sentimientos que le impulsan y los sanos principios que motivan su conducta le hacen esperar tranquilo el fallo del país, que siempre es justo con los que inspiran sus propósitos en las exigencias de los tiempos y fundan sus actos en lo que imperiosamente reclama la pública opinión.

Debe V. S. estar prevenido principalmente contra las noticias falsas, contra las insidiosas observaciones sobre hechos supuestos, y contra la circulación de absurdos rumores hábilmente explotados por los que no tienen reparo en adoptar la clase de medios para hacer la propaganda de ideas y doctrinas que, si no tienen hoy por fortuna eco en el país, pervierten el sentido de las masas y crean en las inteligencias poco cultivadas imposibles aspiraciones.

El Gobierno, que está dispuesto a combatir con igual fuerza la anarquía que la reacción, y que no puede tolerar someter fuerza y adquirirán vigor las aspiraciones

políticas que entrañan un atentado á la soberanía Nacional ó han puesto en peligro en época no remota los alto intereses de la patria, desea la libre讨论 y la amplia polémica cuando la buena fe las inspira y no se pone la prensa al servicio de los conspiradores contra la paz pública y la seguridad del Estado, que exige en estas azorosas circunstancias gran energía en la represión de los abusos para que los enemigos del orden no encuentren apoyo directo ni indirecto en manifestaciones claramente suversivas ó hipócritamente disfrazadas.

Por esto le encarezco la rigurosa aplicación del decreto de 22 de Diciembre último y de la circular de 15 de Enero, que ofrecen á los Gobernadores eficaces medios de corregir los abusos de la prensa, escudando así los altos intereses sociales que, en representación del Gobierno, están bajo la protección de V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1874.

## SAGASTA.

(Gacetas del 21 de Junio de 1874)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Hmo. Sr.: En atención a la notoria importancia que para la recta y uniforme aplicación de la ley hipotecaria y sus reglamentos en todos los Registros de la propiedad tienen las resoluciones definitivas que esa Dirección general dicta en los expedientes de consulta sobre la inteligencia y ejecución de dicha ley, y en los recursos gubernativos promovidos contra la suspensión o denegación de inscripción acordada por los Registradores, y teniendo presente que, al atribuir la ley á ese Centro directivo superior la facultad de resolver gubernativamente, en última instancia, las cuestiones relativas al Registro de la propiedad, obedeció al pensamiento claramente expresado en las exposiciones de motivos que preceden á las leyes de 8 de Febrero de 1861 y 21 de Diciembre de 1869, de formar con dichas resoluciones una jurisprudencia tan general como ajustada al espíritu de la ley, complemento necesario del precepto escrito del legislador, y que estableciendo la suspensión o denegación de los trámites en los que se oponían a la ejecución de la ley, se limita al supuesto caso en el que se oponían a la ejecución de la ley.

Considerando que, según el número 1.º del art. 5.º, no pueden contrair matrimonio los que se hallen ligados con un vínculo matrimonial no disuelto legalmente:

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1874.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## CIRCULAR.

En vista de las comunicaciones dirigidas á esta Dirección general por los Jueces municipales de Castromonte y Carlet en 10 y 19 de ultimo Abril consultando si podrían acordar la celebración de los matrimonios civiles que intentaban contraer con distintas personas algunos unidos ya con matrimonio canónico después de 1870.

Considerando que á pesar de negarse en dicha ley efectos civiles al matrimonio canónico, no por eso dejará de ser un vínculo digno de respeto, y considerando que el matrimonio canónico es de naturaleza civil y solamente

prendido por lo tanto en el espíritu del artículo citado:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones del Código penal, la celebración del segundo matrimonio, no disuelto el primero, constituye un delito:

Considerando que, además de las disposiciones á que se alude anteriormente, y si solo hubiera de consultarse el puente y las buenas costumbres, la celebración del segundo matrimonio, en el caso de la consulta, también sería un delito castigado expresamente en el Código por constituir un hecho de grave escándalo y trascendencia:

Oí oí el Consejo de Estado, y de conformidad con su dictámen;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver que no puede celebrarse el matrimonio civil cuando los contrayentes se hallan ligados por un matrimonio canónico no disuelto legalmente.

De órden del expresado Sr. Presidente lo digo á V. S. para su conocimiento; encargándole á la vez que circule y comunique esta resolución á los Jueces municipales de su partido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1874.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Juez de primera instancia de

(Gaceta del 24 de Junio de 1874.)  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de varios vecinos de Santa Cristina para que se segregue de la Jurisdicción de Carrascosa y agregue al término de Cañizares, aquél alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Consultando sobre la solicitud promovida por los habitantes de Santa Cristina, por otro nombre Huerta Vellida, para que se segregue del Municipio de Carrascosa, de la Sierra, el caserío que ocupan y se agregue al de Cañizares, propuso el Consejo en 20 de Noviembre de 1872 que se devolviera el expediente á la Diputación provincial de Cuenca para que, ampliando su instrucción, resolviera lo que estimase oportunuo.

De conformidad con este dictámen, se expidió la Real orden de 29 del mismo mes y año, y como ya en el acta de la reunión celebrada en 9 de Marzo de 1870 por los moradores de Santa Cristina consta el acuerdo de estos sobre el asunto, la Comisión provincial dio las instrucciones convenientes para que se averiguara lo voluntad de los vecinos de Cañizares y Carrascosa de la Sierra y se presentaran otros datos.

En consecuencia, el Ayuntamiento y los vecinos de Cañizares, reunidos en Junta, se manifestaron conformes con que se les agregara el caserío.

Por su parte los de Carrascosa de la Sierra protestaron contra la variación que se intenta, sosteniendo que los recurrentes han sido tratados con benevolencia, no exigiéndoles el cumplimiento de varios servicios y dándoles participación en los negocios del Municipio; que la segregación produciría la ruina de éste, pues consistiendo su riqueza en la ganadería, quedaría sin pastos, sin aguas y sin abrigo para los rebaños en el invierno, faltando además los abonos que necesitan aquellas tierras.

Recordaron asimismo que el despoblado fue objeto de pleitos entre varios Ayuntamientos que resueltos a favor de Cañizares, Pozuelo y Carrascosa, se dividió aquel en tres partes iguales; que Cañizares posee la suya, y que los otros dos pueblos dejaron en común sus porciones, que son las que se quiere separar.

Como interesados también en el asunto, celebraron concejo abierto el Ayuntamiento y la mayoría de los vecinos de Pozuelo y acordaron protestar contra la pretensión entablada, asegurando entre otras cosas, que en el sitio que ocupa Santa Cristina sólo existía un molino en 1826.

Nombrados peritos para que midieran las distancias respectivas, resultó que Santa Cristina se halla á siete kilómetros 777 de Carrascosa, y á seis kilómetros 358 metros de Cañizares; siendo de advertir que entre este y el despoblado pasa el río Guadiela, que no se midió aunque se calculó que tendría 40 metros de ancho.

El Alcalde de Cañizares manifestó que la medición desde Carrascosa se hizo en línea

recta por cuestas inaccesibles, peñascos y precipicios, mientras que en la de Cañizares se siguió el camino ordinario, sin embargo de lo cual resultó este á menor distancia. Añadió otras reflexiones dirigidas a probar que la comunicación entre su pueblo y el caserío es mejor que la de este á Carrascosa.

Por el contrario, el Alcalde de barrio de Santa Cristina expuso que es más fácil el camino de Carrascosa, y que el río Guadiela impide el tránsito á Cañizares, con el qual suele quedar incomunicada la aldea por más de un mes, como ocurría cuando informaba, siendo necesario dar un rodeo de mas de dos leguas en busca de un puente. Cree el mismo perjudicial la pretensión de sus vecinos, los cuales protestaron por su parte de este informe, que suponen evacuado bajo la influencia del Ayuntamiento de Carrascosa.

Al manifestar el Ayuntamiento de Carrascosa que el camino de este pueblo á Santa Cristina es regular y se halla en buen estado de conservación, refiere que por él se habían conducido en carros pocos meses anteriores las maderas cortadas en unas dehesas.

Reunidos otros antecedentes de que no parece necesario hacer mención, la Diputación provincial acordó desestimar la solicitud, y que se llevara el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. para los efectos del párrafo tercero, art. 7º de la ley municipal.

Hecha esta remisión, se dijo al Gobernador de Cuenca en órden del 30 de Mayo de 1873 que siendo ejecutivo el acuerdo de la Diputación, según el referido artículo, el Poder Ejecutivo de la República había dispuesto que se devolviera el expediente, haciendo entender á la Diputación que, solo en el caso de interponerse reclamación contra su acuerdo, es cuando tiene que entender ese Ministerio en el asunto para proponer el oportuno proyecto. En 24 de Junio siguientes acudieron de nuevo á la Diputación provincial los moradores de Santa Cristina pidiéndole que acordara la segregación y agregación de la aldea *consu conocido término*, ó en otro caso se remitiera el expediente á ese Ministerio para que la resolución definitiva fuera objeto de una ley.

Dando los recurrentes por reproducido lo que ya tenían manifestado, y de que se hizo cargo el Consejo en su consulta anterior, recuerdan lo prevenido en el art. 5º de la ley municipal; advirtiendo que, no la mayoría, sino la totalidad de los vecinos, han acordado la segregación, porque Santa Cristina dista de Cañizares cinco kilómetros de buen camino, y de Carrascosa la separan nueve kilómetros de montañas escarpadas e inaccesibles durante la mayor parte del año; y porque dependiendo del primer pueblo en lo espiritual, las múltiples relaciones de la aldea con los otros Municipios producen rivalidades y conflictos.

Elevado de nuevo el expediente á ese Ministerio con un oficio del Gobernador en que se manifestaba de acuerdo con la Diputación provincial, se remitió á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo; habiéndose últimamente pasado á este Cuerpo, con órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de 6 de Marzo próximo pasado, una exposición de varios vecinos de Carrascosa.

En ella dicen que los derechos del Municipio sobre el despoblado se hallan demolidos en el expediente que 95 ó 100 de sus vecinos y de los de Pozuelo poseen fincas en aquel terreno, que de accederse á lo que se pide pasarian á la condición de hacendados forasteros de Cañizares; y que habiendo de ir á la matriz para satisfacer sus contribuciones, formar parte de la Junta parcial y ventilar los incidentes que ocurrían, serian grandes las molestias que sufrirían ellos y los mismos recurrentes, puesto que habrían de verse obligados en gran parte del año á dar un rodeo de mas de 30 kilómetros. Añaden que cuando dió principio este asunto, se componía Santa Cristina de 12 ó 13 vecinos, reducidos hoy a siete; y por último, que tres de estos suscriben la instancia y se oponen á la segregación.

Como queda dicho, el Consejo en pleno dió ya su parecer sobre este asunto; y por ello, teniendo presente el art. 67 de la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860, consultará ahora de nuevo aunque se haya pedido informe á una de sus Secciones.

Seale permitido manifestar previamente cuál es la inteligencia que en ese concepto se debe dar al art. 7º de la ley municipal que,

con motivo de este expediente y de la orden de 30 de Mayo de 1873, ha sido objeto de especial estudio. El artículo dice así:

«Las Diputaciones provinciales resolvieran los expedientes sobre creación, segregación y supresión de Municipios y términos: sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

Y en caso de disidencia, la aprobación será

objeto de una ley.»

Es, pues, necesario, para que sean ejecutivos tales acuerdos, que se adopten de conformidad con los interesados; si no existe esta conformidad, los Gobernadores no pueden ejecutarlos y deben dar cuenta al Gobierno,

porque es indispensable entonces la intervención del poder legislativo, sin que para ello se requiera que medie reclamación, pues no lo previene este precepto de la ley, que es concreto y para materia determinada.

Mas esta regla ha de entenderse de tal modo que sea indispensable provocar una resolución legislativa en todos los casos en que los acuerdos de las Diputaciones provinciales no estén conformes con los deseos de los interesados.

Para contestar á esta pregunta hay que fijarse en otros artículos de la ley. El 2º establece que son circunstancias precisas en todo término municipal que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes; que tenga ó se le pueda señalar un término proporcionado á su población y que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen. Añade el mismo artículo que «subsistirán, sin embargo, los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reúnan las circunstancias anteriores.»

Ahora bien: siendo precisas en todo término municipal tales circunstancias, y habiéndose establecido una excepción que confirma la regla general, será imposible legalmente hablando, la formación de un Ayuntamiento que carezca de ellas; y si alguna vez se intentase, le Diputación provincial á que se presente la solicitud habrá de resolverla con un voto, sin que por eso deba el Gobierno llevar á las Cortes una cuestión resuelta por la ley orgánica.

Y si la Diputación, olvidando lo que esta determina, acordase que se creara un Municipio que no contara de 2.000 habitantes residentes, ó que careciera de alguna de las otras condiciones, cuanto hubiera hecho sería nulo por ministerio de la ley misma, y el Gobernador de la provincia debería impedir su ejecución sin necesidad de que mediara declaración legislativa.

La ley determina también cuándo procede la supresión de un Municipio y su agregación á otro, ó a varios de los colindantes (art. 4º), e igualmente cuándo procede la segregación de parte de un término para agregarse á otros existentes (art. 5º). Si falta alguna de las condiciones en estos artículos señaladas, no serían procedentes las solicitudes que á aquellos fines se dirigieran, y á cada uno de los casos tendrían aplicación exacta las reflexiones que proceden.

Y no sediga que estas conducirían á que fuese ilusorio el proyecto del art. 7º, pues sucederá con frecuencia que, aun mediando todas las circunstancias de la ley, las Diputaciones provinciales tomen acuerdos que, no satisfaciendo á los interesados, deban someterse á la aprobación de las Cortes.

Ocasiones habrá que, aun dentro de las condiciones de la ley se entablen pretensiones dirigidas á un objeto á todas luces inconveniente, y aun físicamente irrealizable. Si en ellas toman las Diputaciones provinciales, como razonablemente debe suponerse, acuerdos negativos dejando las cosas como estaban, tendría el Gobierno el deber de presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre el particular?

Observese que cuando la ley municipal dice que «en caso de disidencia la aprobación será objeto de una ley», no expresa por quien se ha de promover esta; y si bien será conveniente que en muchas ocasiones tome la iniciativa el Gobierno, entiende el Consejo que no debe hacerlo respecto de pretensiones evidentemente inadmisibles, sobre todo cuando los acuerdos de las Diputaciones provinciales no alteren el estado de las cosas, sin perjuicio de que los interesados hagan uso del derecho de petición.

Volviendo al expediente adjunto, conviene recordar lo expuesto en otra ocasión. Por que los habitantes de Santa Cristina ocupan un sitio en que se supone que existieron primero una ciudad romana y luego una colonia, destruidas en 744 y 1425 respectivamente, se creen herederos de la ciudad y de la colonia, y llaman *suyo* al término que aquellas tuvieron, con la singularidad de que reconocen á la vez que se distribuyó en época remota entre los pueblos colindantes, que disfrutan en mancomún los pastos y otros beneficios. Si se les hubiera hecho entender que el término no les pertenece, y que si procediera, lo que pretendan sólo llevarían consigo el terreno proporcionado á su población, que serviría también de norma para dividir los bienes, aprovechamientos etc., sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas, es probable que hubieran desistido de su pretensión.

De todos modos, insisten en pasar al distrito de Cañizares con el que llaman *conocido término*, que no es *suyo*, sino del Municipio á que pertenece y del de Pozuelo. La pretensión es por tanto inaceptable bajo este concepto.

Según la indicación hecha por peritos, cuyas condiciones de aptitud no son conocidas y pueden fundamentalmente ponerse en duda, Santa Cristina dista 7.777 kilómetros de Carrascosa y 6.338 kilómetros de Cañizares. Aun después de esto, sostienen los recurrentes que la última distancia es de cinco

kilómetros y de nueve la anterior, mientras que en el Nomenclátor oficial se ve que el caserío está á 5.400 kilómetros de su matriz. Tales diferencias, y las encontradas aserciones respecto del estado de los caminos, impiden que puedan apreciarse estos datos.

Pero hay una circunstancia con repetición alegada en el expediente y por nadie contradicha.

Alentable su primera pretensión ante las Cortes Constituyentes el que era Alcalde pedáneo de Santa Cristina en 1869, dijo para esforzarse que en medio del caserío y de Cañizares, al cual no trataba entonces de unir aquél, está el caudaloso e invadible río Guadiela, sin puente ni barca.

Otro Alcalde de barrio del mismo caserío ha dicho después que la incomunicación entre ambos puntos suele durar mas de un mes, siendo necesario dar un rodeo que pasa de los dos leguas en busca de un puente.

Los peritos de que antes se ha hecho mérito no pudieron medir la anchura del río por lo caudaloso que se presentaba, manifestando uno de ellos que para cumplir su cometido tuvieron que cruzarlo por el pontón Charras, punto distante del de la medición. Y por último, son varios los documentos adjuntos en que se habla de este obstáculo, sin que a ellos se haya opuesto ningún dato.

Es claro, por tanto, que, lejos de facilitarse la Administración municipal y el servicio público, se entorpecerían con la variación ideada, que dañaría al mismo tiempo á los particulares.

Lo que los interesados debían procurar ante quien corresponda y en la forma procedente es que se les una en lo eclesiástico al Municipio que forman parte.

Ya, pues, se considera la solicitud de los habitantes de Santa Cristina con relación al territorio con que pretenden pasar á otro Municipio, ya bajo el punto de vista de la conveniencia del servicio y aun del interés de los particulares, no es de modo alguno aceptable, y por tanto la Diputación provincial obró acertadamente al desertarla.

La opinión del Consejo se resume en las condiciones siguientes:

1º Los acuerdos de las Diputaciones provinciales sobre creación, segregación y supresión de Municipios no deben ejecutarse por los Gobernadores cuando falte la conformidad de los interesados, aunque no se interponga reclamación. Estos acuerdos han de someterse por regla general á la aprobación de las Cortes.

2º No deben someterse á la aprobación de las Cortes los acuerdos de que habla la conclusión anterior, cuando por ello se disponga la creación, segregación y supresión de Municipios con infracción manifestada de las condiciones establecidas en los artículos 2º, 4º y 5º de la ley municipal, porque tales acuerdos serán nulos por ministerio de la ley misma.

3º Tampoco debe provocarse la aprobación legislativa respecto de pretensiones evidentemente inadmisibles, sobre todo si los acuerdos de las Diputaciones provinciales no alteran el estado de las cosas, dejando á salvo el derecho que siempre tienen los interesados de acudir con sus peticiones á las Cortes.

4º La pretensión de los habitantes del caserío de Santa Cristina, ó Huerta Vellida, para que se segregue este del Municipio de Carrascosa y se incorpore al de Cañizares, es notoriamente inadmissible; el acuerdo en que la Diputación provincial de Cuenca la denegó fué acertadísimo, y no es de tal naturaleza que deba someterse por el Gobierno á la aprobación de las Cortes, ante las cuales pueden los interesados hacer uso, si lo crean oportuno, del derecho de petición.

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1874.

SAGASTA.  
Señor Gobernador civil de la provincia de Cuenca.

## SECCIÓN CUARTA.

### Providencias judiciales.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto y término de treinta días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, citó, llamó y emplazó á cuantos se crean con derecho á heredar los bienes que

dados al fallecimiento sin testar del joven Francisco Santamera Pérez, hijo de Alejandro y de Dorotea, difunta, natural de esta ciudad, ocurrido en 25 de Octubre del año último anterior para que comparezcan en este mi Juzgado y Escrivania del actuario a deducirle por medio de Procurador debidamente autorizado, con prevención de que no haciéndole les parará el perjuicio que haya lugar; pues por mi auto de esta fecha, á instancia del Alejandro Santamera, vecino de esta ciudad y domiciliado accidentalmente en Madrid, como padre del fallecido, así lo he acordado.

Dado en Sigüenza á 5 de Junio de 1874.—Pedro Moreno.—Por mandado de su señoría. Ignacio Pascual y Vela.

D. Bonifacio Gomez, Juez municipal y como tal Regente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza, por ausencia del propietario con licencia.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Cecilio Gutierrez Garcilopez, domiciliado en Bujalaro, soltero, labrador, de las señas que a continuacion se expresan; para que en el término de nuevo días, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presente en las carceles de este partido, á responder de los cargos que de resultan en la causa que contra él instruye por lesión grave á Francisco Andres, Alcalde de Bujalaro, apercibiéndole que de no verificarlo seguirá la causa sus trámites y le parará el perjuicio que haya lugar; encargando á todas las autoridades procedan á la busca del mencionado sujeto y caso de ser habido le conduzcan a este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Sigüenza á 16 de Junio de 1874.—Bonifacio Gomez.—Por su mandado.—Francisco Pastor.

#### Señas de Cecilio Gutierrez.

Edad 24 años, viste pantalon de pana y pañuelo a la cabeza y calzado de alpargatas; no lleva cédula de vecindad.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Pastrana.

D. Antonio Vergara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la Escrivania del que refrenda se ha seguido causa criminal de oficio contra Juan Villanueva Casasana, natural y vecino de Almonacid, soltero, labrador y de 23 años de edad, por lesiones graves á Ildefonso Garrido, la tarde del 9 de Mayo de 1872, en cuya causa se dictó sentencia por este Juzgado en 1.<sup>º</sup> de Abril de este año y se mandó se remitiera en consulta á la Superioridad, previa citacion y emplazamiento de las partes; y como quiere que no haya pedido tener efecto al Juan Villanueva Casasana, por haberse ausentado de su pueblo y ser ignorado su paradero, he acordado publicar su llamamiento por medio de requisitorias que se insertarán en la Gaceta oficial y Boletin de la provincia, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente en que tenga lugar la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y Escrivania del actuario, para hacerle saber dicha sentencia, citarle y emplazarle para ante la Superioridad y que nombre Procurador y Abogado que le represente y defienda en aquel Tribunal; bajo apercibimiento, que si no lo hace se le declarara rebeldé y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pastrana á 19 de Junio de 1874.—Antonio Vergara.—Por mandado de su Señoría.—Cirilo Librero.

De orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, y en virtud de exhorto del de igual clase del distrito de la Inclusa de Madrid, se anuncia el fallecimiento abintestato de María Lopez Calvo, ocurrido en dicha capital el dia 24 de Enero del año ultimo de 1873, hija de Felipe y de Felipa, natural de Loranca de Tajuña, soltera, de 36 años, la cual habitó en la calle de la Greda, núm. 24. Al propio tiempo se llama á los que se crean con derecho á sus bienes ó herencia, para que dentro del término treinta días, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan ante dicho Juzgado y distrito, pues de no hacerlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Pastrana 22 de Junio de 1874.—El actuario, Cirilo Librero.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio Vergara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, refrendada del Escrivano D. Cirilo Librero, se cita, llama y emplaza á Alejandro Tomás, vecino que fué de Sayatón, en esta provincia, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días, comparezca en el local del indicado Juzgado a prestar una declaración en causa criminal que instruye por voces subversivas en sentido carlista; apercibido de que si dentro del expresado término no comparece, le parará el perjuicio que haya lugar.

Pastrana 23 de Junio de 1874.—El Escrivano, Cirilo Librero.—V. B.—El Juez, Antonio Vergara.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Atienza.

D. José Severo Olmedilla y Librero, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

En virtud del presente primer edicto se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á suceder á D. María Cabreriza, que falleció en esta villa, en Mayo de 1829, para que dentro del término de treinta días, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan á hacer uso del mismo en el expediente que en este Juzgado se sigue á instancia del Procurador D. Cecilio Barcon, en nombre de Ramón y María Elvira García, nombrado por turno de pobre, sobre quién se les declara herederos de la nombrada D. María Cabreriza, advirtiendo que los interesados menores de edad, deben comparecer asistidos de sus legítimos representantes.

Dado en Atienza á 18 de Junio de 1874.—José S. Olmedilla.—El actuario, Manuel Benito Almor.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Brihuega.

D. José Benito Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Benito Brabo y Cirfuentes, natural y domiciliado en esta misma villa, soltero, de edad de 22 años, hijo de Isidro y de Teresa, para que dentro del término de quince días, se presente en este dicho Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que se le sigue por atentado contra el Teniente Alcalde de esta misma villa y sus dependientes, pues trascurrido dicho término sin verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley. Al mismo tiempo exhorto y requiero á los Sres. Jueces y demás funerarios

que componen la policía judicial para que se sirvan practicar las diligencias convenientes con objeto de procurar la captura del indicado sujeto y remitirle á disposición de este Juzgado.

Dado en Brihuega á 17 de Junio de 1874.—José Benito Rodriguez.—Por mandado de su señoría.—Cirilo Arribas y Pastor.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Cifuentes.

D. Rafael María Ruiz Castano, Juez de primera instancia en coincidencia de Cifuentes y su partido.

A los Jueces municipales del mismo, hago saber: Que con fecha 20 del presente mes de Junio, el Excelentísimo Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido resolver: Que no puede celebrarse el matrimonio civil, cuando los contrayentes se hallen ligados por un matrimonio canónico no disuelto legalmente, á virtud de existir en tales casos un impedimento comprendido en el caso 1.<sup>º</sup> del artículo 5.<sup>º</sup> de la ley provisional de matrimonio civil.

A fin de cumplir lo ordenado con tal motivo por el Excmo. Sr. Ministro de Grecia y Justicia, comunico a VV. la indicada resolución con encargo de que la tengan presente en los casos que ocurrieren, anoten esta circular en el Registro de órdenes y acusen desde luego el recibo de la misma.

Cifuentes 23 de Junio de 1874.—Rafael María Ruiz Castano.

#### TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION.

Secretaría general.—Negociado segundo. EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección segunda de este Tribunal, se cita, llama y emplaza, por primera vez á D. José Barrosa, Administrador-Jefe de las fábricas de sal, que fué de la provincia de Guadalajara cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de ventas de existencias de sal, de las expresadas fábricas correspondiente al mes de Abril de 1871, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Junio del 1874.—Ignacio Suárez Inclán.

#### SECCION QUINTA.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### DIRECCION GENERAL

#### DE INSTRUCCION PÚBLICA

Se halla vacante en el Instituto de Soria una cátedra de Latin y Castellano, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas que hoy tiene señalado en el presupuesto provincial, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.<sup>º</sup> del decreto del 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo previsto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero del mismo año, á fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos oficiales que

deseen ser trasladados á dicha cátedra, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan; y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Junio de 1874.—El Director general, Víctor Arnao.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valdeconcha.

Habiendo desaparecido de esta localidad el mozo Maximino Gonzalez Hernandez, hijo de Manuel y Tomasa, en la noche del dia de ayer y sobre las ocho y media á nueve de la misma hora en que cometió un asesinato frustrado en la persona del Sr. Alcalde de esta villa D. Manuel Lazcano, á el cual despues de haberle apoyado y haberle dado con el cañón de la escopeta que llevaba ademas de un cachorrillo cargado hasta la boca, con el que disparó dos veces á dicho Sr. Alcalde á la distancia de dos a tres pasos, de cuya arma no salió el tiro, á pesar de haber hecho el agresor todas cuantas instancias estuvieron á su alcance para consumar el crimen intentado por el mismo.

En su consecuencia, prevenido á los Alcaldes de esta provincia, guardia civil, jefes de orden público y demás agentes de autoridad, procuren por cualesquiera medios estén á su alcance, la busca y captura del indicado Maximino, poniéndolo a mi disposición ó á la del señor Juez municipal de esta villa, caso de ser habido, ó en su defecto en la del Sr. Juez de primera instancia del partido de Pastrana, con las seguridades que se requieren para conducir á los criminales de esta clase, poniendo sus señas personales á continuacion.

Valdeconcha 23 de Junio de 1874.—El Teniente Alcalde Doroteo Lozano.—Por su mandado.—Félix Bronchalo, Secretario.

#### Señas del Maximino.

Edad 27 años; estatura corta, ojos pardos, pelo castaño, color moreno; viste pantalon de pana, color café, pañuelo azul a la cabeza, faja negra; va en mangas de camisa y sin chaleco; calzado de alpargatas; debe llevar cédula de empadronamiento, núm. 49, fechada en 26 de Febrero del presente año.

Alcaldia Constitucional de Armallones.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Los que de

sean solicitar dicho cargo, presentarán sus solicitudes con arreglo á la ley, al señor Presidente de este Ayuntamiento, en término de un mes, á contar desde el dia en que aparezca inserto en el Boletin oficial de esta provincia.

Armallones 13 de Junio de 1874.—

El Presidente del Ayuntamiento, Fermín Gonzalo.—Bernardino Alcolea, Secretario inferior.

(c) Ministerio de Cultura 2006

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Robledillo de Mohernando.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, con el sueldo anual de 125 pesetas, pagadas de los fondos municipales por la asistencia á pobres y las igualas en trigo puro de los demás vecinos. Se proveerá el dia 4 del próximo Julio hasta cuya fecha se admiten solicitudes.

Robledillo de Mohernando 20 de Junio de 1874.—El Alcalde, Joaquín García.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cercadillo.

Terminado el apéndice al amillaramiento sobre el que ha de girar la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en 1874-75, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que se anuncie en el Boletín Oficial, pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Cercadillo 21 de Junio de 1874.—El Alcalde, Meliton Muñoz.—El Secretario interino, Angel Cabrera.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Potancos.

El apéndice de amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria que en este distrito ha de servir de base para el próximo año económico de 1874 a 75, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes en el inserto puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen convenientes; pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Pozaneos 20 de Junio de 1874.—El Alcalde, Andrés Conde.—P. S. M.—Francisco Lafuente, Secretario.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Escopete.

El apéndice y amillaramiento de este distrito que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1874 a 75, se halla terminado en la Secretaría de este Ayuntamiento y de manifiesto al público, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, durante el cual se admiten las reclamaciones que se presenten, pasados no serán oídas.

Escopete 21 de Junio de 1874.—El Alcalde, Mariano Tomás.—El Secretario, Gumerindo Ferrer.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa, en sesión de hoy han acordado para cubrir parte del presupuesto municipal el arriendo de pesos y medidas de uso voluntario para el año económico de 1874 a 75, como igualmente el rematar los puestos públicos de taberna y aguardiente y aceite comun, señalado para los correspondientes remates los días 24 y 29 de los corrientes, á las diez de sus respectivas mañanas, las cuales se celebrarán con arreglo á los pliegos de condiciones que se tendrán de manifiesto en el acto.

Escopete 21 de Junio de 1874.—El Alcalde, Mauricio Tomás.—El Secretario, Gumerindo Ferrer.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Espinosa de Henares.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, el arriendo del arbitrio impuesto á los artículos de comer, beber y arder, alquiler de pesos y medidas, puestos de plaza, basuras públicas y pesca del río Henares en esta jurisdicción en los meses no prohibidos, para el año económico de 1874 a 75, bajo los tipos de 1.250 pesetas el primero, 92 pesetas el segundo, 20 idem el tercero, 20 idem el cuarto y 50 pesetas el quinto, se anuncia por medio del presente, a fin de que los que deseen tomar parte en la subasta primera y segunda que al efecto tendrán lugar por separado en los días 29 del corriente mes y 5 de Julio próximo, se presenten en la casa consistorial de esta villa, á las diez de la mañana de cada uno de los citados días; advirtiéndose que en la segunda solo se admitirá como primera puja el 10 por 100 sobre la cantidad en que hubieren sido rematados en la primera, y después pujas á la llana para cada uno de los cinco actos.

Las tarifas para la percepción de los derechos establecidos á la unidad, peso ó me-

dida de los dos primeros arbitrios, pliegos de condiciones y reglas para la recaudación, estarán de manifiesto en el acto de los remates y hasta entonces en la Secretaría de Ayuntamiento.

Espinosa de Henares 20 de Junio de 1874.—El Alcalde, Vicente Calvo.—Domingo de la Cruz, Secretario.

## ALCALDIA POPULAR de Galve.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, por la asistencia á todos los vecinos de esta villa y unas doce familias pobres que en ella existen.

Los aspirantes á la precitada plaza, remitirán sus solicitudes á esta Alcaldía, en el preciso e imprologable término de un mes, á contar desde el dia en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia.

Galve 20 de Junio de 1874.—El Alcalde, Antonio Sanz.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Usanos.

Este Ayuntamiento, facultado por la Junta municipal para arrendar los artículos de carnes, tocino, aceite, vino, aguardiente, jabón y vinagre que se consuman en este término durante el año económico de 1874-75, con la exclusiva para su venta al por menor; á fin de subrir con sus productos el déficit que resulta del presupuesto aprobado para dicho año, ha señalado para el primer remate el domingo 28 del corriente mes, á las once de su mañana en la Casa consistorial de esta villa, el qual tendrá efecto con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el mencionado remate.

Usanos 22 de Junio de 1874.—El Alcalde, Laureano Heranz.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Baides.

Terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1874 a 75, y de consiguiente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la fecha del Boletín donde aparezca el presente, para oír las reclamaciones que acerca del mismo se hagan; pasado dicho término no serán admitidas.

Baides 22 de Junio de 1874.—El Alcalde, Linos de Larriva.—P. S. M.—El Secretario, Saturnino Moreno.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Lusaga.

Terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1874-75, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, que se contarán desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, para que los contribuyentes en el inserto puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Los Sres. Alcaldes respectivos de Anguita, Cortés, Hertezuela de Ocen, Sigüenza, Tortonda, Villaverde y Padilla del Ducado, darán á este anuncio la debida publicidad.

Luzaga 21 de Junio de 1874.—El Alcalde, Antonio Luzano.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdesotos.

Terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1874-75, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, que serán contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, para que los contribuyentes inscritos en él, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Valdesotos 20 de Junio de 1874.—El Alcalde, Eugenio Agüeros.

crean oportunas, pues pasado dicho término no serán oídas.

Valdesotos 19 de Junio de 1874.—El Alcalde, Mariano Pérez.—P. S. M.—Eustaquio Gil y Calleja, Secretario.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cantalójas.

Terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derama del cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1874 a 75, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de dieciocho días, contados de la inserción de este en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en el inserto y se crean perjudicados después de haberle examinado, puedan hacer las reclamaciones que sean justas; pues dejando transcurrir dicho término no serán oídas.

Cantalójas 20 de Junio de 1874.—El Alcalde, António Ramos.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sacecorbo.

Terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en el año económico de 1874-75, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, para que los contribuyentes en el inserto puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho término no serán oídas.

Sacecorbo 20 de Junio de 1874.—El Alcalde, Nicolás Flores.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Jocar.

Terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1874 a 75, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, que se contarán desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, para que los contribuyentes en el inserto puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Se suplica á los señores Alcaldes de Bocigano, Aleas, Guadalajara, Madrid, Romeros, Montarros, Espinosa, Torrebélen y Belén, se servirán dar la publicidad conveniente á este anuncio para conocimiento de los vecinos terratenientes en sus respectivas localidades.

Jocar 16 de Junio de 1874.—El Alcalde, Julian Valenciano.—P. S. M.—Luciano Domingo, Secretario.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Guadala.

Terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la contribución de inmuebles que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1874 a 75, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, que serán contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, para que los contribuyentes inscritos en él, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Guadala 20 de Junio de 1874.—El Alcalde, Eugenio Agüeros.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Codes.

El apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de este distrito en el año económico de 1874-75, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletín Oficial de la provincia, para que los contribuyentes en el inserto puedan examinarlo y hacer las observaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Codes 17 de Junio de 1874.—El Alcalde, Gerónimo Atance.—Antonio J. Tello e Ibáñez, Secretario.

## ALCALDIA POPULAR de Hinojosa.

El apéndice del amillaramiento que en este distrito ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año de 1874 a 75, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que los contribuyentes en el inserto puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho término no serán oídas.

Hinojosa 18 de Junio de 1874.—El Alcalde, Félix Fernández.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

### VENTA DE ESPARTO.

El dia 5 de Julio próximo, se venden en pública subasta los espertos de la Sociedad de los Valdios de Romanones; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto y que los licitadores podrán examinar con anticipación en la Depositaria de la Sociedad, calle Mayor alta, núm. 23 de dicha villa de Romanones.

Se vende un parador en la villa de Taracena, propio de los herederos de Bernardo Cebos y Justa Díaz, con sus correspondientes habitaciones, cuadras espaciosas y cochera de entrada y salida, situado en la carretera de Zaragoza. La persona que deseé interesar se en su compra, podrá avistarse con los referidos herederos, residentes en dicha villa, quienes le enterarán del precio y condiciones.

Igualmente se vende una casa, sita en la Plaza del indicado pueblo, que consta de varias habitaciones, con bodega, cocedero y pajár.

**En la imprenta de este periódico se venden frascos de tinta fina azul para sellos, inmejorable en su clase.**

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.